

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1499-2020-OS/OR LIMA NORTE**

Los Olivos, 17 de septiembre del 2020

VISTOS:

El Expediente N° **201900126783**, el Informe de Instrucción N° 4018-2019-OS/OR LIMA NORTE de fecha 17 de setiembre de 2019 y el Informe Final de Instrucción N° 1040-2020-OS/OR LIMA NORTE de fecha 22 de julio de 2020, sobre el incumplimiento de la obligación contenida en el numeral 5.1 del artículo 5º del Anexo I del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 169-2011-OS/CD, cuyo responsable es la empresa **GRUPO AVTEC CONTENIDOS S.A.C.** (en adelante, la Administrada) identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20546818102.

1. ANTECEDENTES

- 1.1.** Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 4018-2019-OS/OR LIMA NORTE de fecha 17 de setiembre de 2019, se concluyó que la empresa **GRUPO AVTEC CONTENIDOS S.A.C.** incumplió lo establecido en el numeral 5.1 del artículo 5º del Anexo I del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 169-2011-OS/CD.
- 1.2.** Mediante Oficio N° 2919-2019 de fecha 17 de setiembre de 2019, notificado con fecha 23 de setiembre de 2019 a la empresa **GRUPO AVTEC CONTENIDOS S.A.C.**, se comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento a lo establecido en el numeral 5.1 del artículo 5º del Anexo I del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 169-2011-OS/CD; hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada, entre otras, por la Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD; otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.3.** Mediante escrito de registro N° 201900126783 de fecha 26 de setiembre de 2019 la empresa **GRUPO AVTEC CONTENIDOS S.A.C.** dio respuesta al Oficio N° 2919-2019 de fecha 17 de setiembre de 2019.
- 1.4.** Mediante Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 1046-2020-OS/OR LIMA NORTE de fecha 23 de julio de 2020, notificada el 30 de julio de 2020, se dispuso ampliar por tres (3) meses adicionales el plazo inicial de nueve (9) meses para emitir resolución de primera instancia en el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 2919-2019, tramitado en el expediente N° 201900126783.
- 1.5.** Mediante Oficio N° 6157-2020-OS/OR LIMA NORTE de fecha 22 de julio de 2020, notificado el 30 de julio de 2020, se trasladó a la empresa **GRUPO AVTEC CONTENIDOS S.A.C.** el Informe Final de Instrucción N° 1040-2020-OS/OR LIMA NORTE, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.6. Mediante escrito de registro N° 201900126783 de fecha 03 de agosto de 2020, la empresa **GRUPO AVTEC CONTENIDOS S.A.C.** dio respuesta al Oficio N° 6157-2020-OS/OR LIMA NORTE de fecha 22 de julio de 2020, aceptando expresamente la sanción propuesta, y nuevamente reitera su disposición de cumplir la normativa que regula las actividades de hidrocarburos.

2. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

2.1. Descargos al Oficio N° 2919-2019:

La Administrada en sus descargos manifiesta que acepta expresamente su responsabilidad por la infracción imputada, acogiendo al beneficio de reducción de multa de 50% más el 5% que se encuentran expresamente establecidos en los incisos g.1.1 y g.3 del numeral 25.1 del artículo 25° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin.

2.2. Descargos al Oficio N° 6157-2020-OS/OR LIMA NORTE:

La Administrada manifiesta que acepta expresamente la sanción propuesta, y nuevamente reitera su disposición de cumplir la normativa que regula las actividades de hidrocarburos.

3. ANÁLISIS

- 3.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este Organismo.
- 3.2. A través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de abril de 2019, se determinaron las instancias administrativas en los procedimientos tramitados ante el Osinergmin, disponiéndose en el inciso 1.1 del artículo 1° del referido que los actos de instrucción y de sanción en el sector energía, para los agentes que operan actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos, están a cargo del Especialista Regional en Hidrocarburos o Especialista Regional en Energía, en calidad de órgano instructor; mientras que las facultades de órgano sancionador corresponde ser ejercido por el Jefe de la Oficina Regional.
- 3.3. Conforme lo señalado, corresponde el análisis y resolución del presente procedimiento administrativo a la Oficina Regional Lima Norte.
- 3.4. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado que no habría cumplido con presentar dentro del plazo de 24 horas el reporte preliminar de la emergencia acontecida el **02 de agosto de 2019**, en el **Gasocentro de GLP con Establecimiento de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV)** operado por la administrada ubicado en **avenida Universitaria Norte N° 8290, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima**, referida a que durante el

abastecimiento de GNV a un vehículo particular, la parte metálica de la manguera del dispensador de GNV hizo contacto con los bornes de la batería del vehículo ocasionando un corto circuito, quemando la manguera del dispensador de GNV, el área donde se ubica la batería y el faro derecho del vehículo

- 3.5.** La Administrada en sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador manifiesta que acepta expresamente su responsabilidad por la infracción imputada, acogándose al beneficio de reducción de multa de 50% más el 5% que se encuentran expresamente establecidos en los incisos g.1.1 y g.3 del numeral 25.1 del artículo 25° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin.
- 3.6.** Por otro lado, la Administrada en sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1040-2020-OS/OR LIMA NORTE, acepta expresamente la sanción propuesta, y nuevamente reitera su disposición de cumplir la normativa que regula las actividades de hidrocarburos.
- 3.7.** Conforme a los hechos constatados, corresponde mencionar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.8.** El artículo 5° de la Ley mencionada en el numeral anterior establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.
- 3.9.** En consecuencia, conforme a los medios probatorios obrantes en el presente expediente y al propio reconocimiento expreso de la administrada, ha quedado acreditado que incumplió con lo establecido en el numeral 5.1 del artículo 5° del Anexo I del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 169-2011-OS/CD; por lo tanto, se ha determinado la responsabilidad de la misma en la infracción materia de análisis, por lo que, corresponde la imposición de la sanción respectiva.
- 3.10.** Respecto a la acción correctiva al incumplimiento establecido en el numeral 5.1 del artículo 5° del Anexo I del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 169-2011-OS/CD; corresponde aplicar los siguientes factores atenuantes a la sanción de multa: factor atenuante de 50% por reconocimiento de responsabilidad y -5% por la realización de acciones correctivas.¹

¹ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD
Artículo 25.- Graduación de multas

3.11. Habiendo determinado la responsabilidad administrativa, cabe indicar que, el numeral **1.1** de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada, entre otras, por la Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD, disponen la aplicación de una multa de hasta **35 UIT**, para los Establecimientos de Venta al Público de GNV que incumplan las **normas sobre presentación de información y/o documentación relativa a informes de emergencias**.

3.12. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

- M** : Multa Estimada.
B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
D : Valor del daño derivado de la infracción.
P : Probabilidad de detección.

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(...)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) **-50%**, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

(...)

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de **-5%**.

$$A : \text{Atenuantes o agravantes} \left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right).$$

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado. Los costos evitados son inversiones y gastos que debieron haberse realizado para cumplir con la normativa pero que no fueron efectivamente ejecutados.

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecida por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma². Los beneficios ilícitos de las empresas infractoras aumentan el beneficio de las mismas³.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción⁴. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁵. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)⁶.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a **S/ 4,300**.
- Se actualizó la tasa WACC hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁷ y su equivalente mensual igual a **0.83704%**.

² Documento de Trabajo N° 10 Publicado por la GPAE.

³ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1

⁴ Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

⁵ Documento de Trabajo N°10. Publicado por la GPAE. Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

⁶ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1.

⁷ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:

- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a que el presente incumplimiento **está referido a la falta de presentación de reportes por una situación de emergencia**, siendo así, las emergencias son detectadas en su totalidad por este ente regulador toda vez que el mismo puede tomar conocimiento de las emergencias suscitadas por diferentes medios (medios de comunicación, el mismo administrado, denuncia de terceros, etc.), motivo por el cual la probabilidad de detección de incumplimientos por situaciones de emergencia es del 100% lo que equivale a la **unidad**, no afectando al resultado final.
- Se considerará que el valor del daño es **cero** por cuanto no hay evidencias de daños personales ni materiales.
- La aplicación de factores agravantes (por reincidencia) o atenuantes (por reconocimiento de infracción, subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador o acción correctiva) será evaluada por el Órgano Instructor. Para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido, la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la **unidad** no afectando al resultado final.

El incumplimiento detectado en el presente expediente considera que la empresa administrada **no remitió al Osinergmin el informe preliminar de la emergencia suscitada en el establecimiento de la empresa administrada**; incumpliendo lo dispuesto en la Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD, para lo cual corresponde estimar el Beneficio Ilícito generado por la empresa fiscalizada al incurrir en la infracción materia de análisis.

A efectos de calcular el valor estimado del beneficio ilícito que la empresa obtuvo por no presentar el informe preliminar de emergencia del evento mencionado, se plantea un escenario hipotético de cumplimiento en el cual la empresa remite al Osinergmin el informe preliminar de la emergencia suscitado. En tal sentido, el valor estimado del beneficio ilícito está constituido por el Costo que implica contratar al personal idóneo para elaborar el informe mencionado, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Cálculo de multa incumplimiento N° 01 - No cumplir con las normas sobre presentación de reportes de emergencias.

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación o fecha de corte	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción (2)	Presup. a la fecha de la infracción
Personal que verifique el cumplimiento de las normas sobre informes de emergencias. (1)	168.00	No aplica	251.99	256.56	171.05
Fecha de la infracción					Agosto 2019
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					171.05
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (3)					119.73
Fecha de cálculo de multa					Junio 2020
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					10
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual) (4)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					130.14
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (5)					3.47
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					451.59
Factor B de la Infracción en UIT					0.11
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,300)					0.11
Factor atenuante de -50% (0.11-50%)					0.055
Factor atenuante de -5% (0.055-0.00275)					0.05225
Total Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,300)					0.05 UIT

Nota:

- (1) Costo del salario de un Técnico de Nivel 1 (Senior) que debió contratar el operador del establecimiento para que verifique el cumplimiento de las normas sobre presentación de informes de emergencia.
- (2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Al costo evitado total, es necesario descontarle el Impuesto a la Renta (IR), con lo que se halla el costo neto después de impuestos.
- (4) Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual), considerando el número de meses transcurridos desde la fecha de la infracción hasta la fecha en que se elabora el cálculo de la multa
- (5) Tipo de cambio promedio obtenido del Banco Central de Reserva del Perú.

3.13. Cabe señalar que, el redondeo de las multas se efectuará siguiendo lo establecido en el numeral 25.3 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, en concordancia con la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor y la Circular N° 002-2011-BCRP; lineamientos que son favorables para el administrado.

3.14. Conforme a lo señalado en la presente resolución, del análisis de lo actuado en el expediente administrativo, así como de los descargos presentados por la administrada, se ha determinado la responsabilidad de la administrada por el incumplimiento imputado mediante Oficio N° 2919-2019; por lo tanto, correspondería aplicar la sanción indicada en el numeral 3.12.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, adecuado a las disposiciones de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **GRUPO AVTEC CONTENIDOS S.A.C.** con una multa de **cinco centésimas (0.05)** de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento de la obligación contenida en el numeral 5.1 del artículo 5° del Anexo I del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 169-2011-OS/CD, según lo expuesto en la presente Resolución.

Código de Infracción: 190012678301

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberá indicarse los códigos de infracción que figuran en la presente Resolución.

Artículo 3°.- COMUNICAR que, de conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución, no interpone recurso administrativo y mantiene vigente su autorización para la notificación electrónica. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Asimismo, se comunica que:

- El presente acto entra en vigencia a partir del día hábil siguiente de la fecha de su notificación.

- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución. Dicho recurso podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo, o a través de las mesas de partes de Osinergmin.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **GRUPO AVTEC CONTENIDOS S.A.C.** el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vpurilla»

Jefe de Oficina Regional Lima Norte
Órgano Sancionador
Osinergmin